

EL LABERINTO JURÍDICO DE LOS U'WAS EN EJERCICIO DEL DERECHO A LA RESISTENCIA*

Gloria Amparo Rodríguez**,
Claudia Ardila Ibagón y Alejandro Puentes Vargas***
Universidad del Rosario. Bogotá D.C
grodrig@urosario.edu.co

RESUMEN

En este artículo se presenta la situación que ha tenido que vivir el pueblo indígena U'wa en relación con el proyecto de exploración y explotación petrolera en su territorio. Para ello se realiza un análisis de las acciones jurídicas y de resistencia que durante los últimos quince (15) años han emprendido los líderes y miembros de esta comunidad para oponerse a las actividades que se requieren para este megaproyecto que consideran que no solo afecta su cultura, su modo de vida y su territorio sino a la sangre de la tierra que según su cosmovisión es el petróleo.

PALABRAS CLAVE

Pueblo indígena U'wa, conflicto ambiental, derecho a la resistencia.

ABSTRACT

This article explores the situation that U'wa people's have lived with regard to the prospecting and exploitation of oil in their territory. For that, it makes an analysis of the juridical and resistance actions that the leaders and members of this community have undertaken in the last fifteen (15) years to oppose to the activities required for this megaproject. They consider that it affects not only their culture, their way of life and their territory but also the blood of earth which according to their cosmovision approach is oil.

KEYWORDS

U'wa indigenous people, environmental conflict, law of resistance.

Fecha de recepción del artículo: 14 de mayo de 2010.

Fecha de aprobación del artículo: 10 de junio de 2010.

* Artículo producto del proyecto “Conflictos Ambientales en territorios étnicos colombianos” desarrollado dentro de la línea de investigación en Derecho Ambiental de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario.

** Directora de la Especialización y de la Línea de Investigación en Derecho Ambiental de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario grodrig@urosario.edu.co

*** Abogados, asistentes de la Línea de Investigación y Especialistas en Derecho Ambiental de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario.

INTRODUCCIÓN

El derecho a la resistencia del pueblo indígena U'wa, tiene que ver con la actitud de rechazo y oposición a la exploración y explotación petrolera en su territorio y, el mismo obedece a diferentes decisiones mediante las cuales el gobierno nacional de Colombia ha autorizado dichas actividades. Para este pueblo, las licencias ambientales otorgadas por el Ministerio de Ambiente son violatorias de sus derechos fundamentales y ponen en riesgo su integridad social, cultural, ambiental y económica.

La resistencia de este pueblo surge, como casi siempre ha acontecido para los aborígenes de nuestro país, por la necesidad urgente y constante de preservar su autonomía frente a la amenaza de agentes externos e, incluso, del mismo Estado, para defender su supervivencia y como respuesta a la ineficacia estatal frente a sus demandas¹. La resistencia de este pueblo florece de manera no violenta, con un sentido de pertenencia y en defensa de su territorio sobre el cual consideran deben ejercer la administración y que no es objeto de negociación. Para ellos el territorio es sagrado “KERACHIKARA” y por ello proclaman:

“Nuestra corona, nuestro territorio y nuestras vidas no esta en venta”².

Este caso muestra un enfrentamiento entre intereses en relación con dos visiones, por un lado la cosmovisión U'wa sobre lo sagrado del territorio y por el otro, la visión mercantilista de los recursos naturales. Es decir, se contraponen las perspectivas en cuanto al desarrollo lo cual termina por generar tensiones y confrontaciones.

En ejercicio del derecho a la resistencia, los U'was han realizado no sólo foros, marchas, tomas y denuncias, sino que han tenido que acudir a las instancia judiciales buscando la protección de sus derechos y para ello han presentado diferentes acciones jurídicas, porque, como lo plantea Nidia Catherine González, la “resistencia no significa únicamente protesta”.

El laberinto jurídico al cual se ha enfrentado este pueblo buscando la reivindicación de sus derechos colectivos, pasa desde impugnar actos de tipo administrativo emanados de las autoridades como las resoluciones mediante las cuales se autorizaron los proyectos, hasta presentar recursos de reposición, derechos de petición y acciones jurídicas, ante diversas instancias judiciales del ámbito nacional e internacional.

Para el debate público sobre este conflicto, se han realizado numerosos estudios sociológicos y antropológicos en el país. Sin embargo, encontramos que existe confusión y desconocimiento de los hechos en la parte administrativa y judicial, especialmente en cuanto a las decisiones tomadas por parte de las instituciones como los actos administrativos y las sentencias judiciales sobre esta problemática.

Con el objeto de describir el conflicto, el presente documento pretende dar a conocer de manera general, cómo se ha exteriorizado en diferentes estamentos este proceso con el pueblo U'wa, que por estar ubicado en un territorio donde se encuentran yacimientos de petróleo, se ha venido sometiendo a un sinnúmero de actuaciones por parte de compañías de la industria petrolera y por las instituciones del Estado. Ellos mismos consideran injustas tales actuaciones porque van en desmedro de la comunidad, haciendo que su subsistencia sea cada vez más difícil y afectando su derecho a la autodeterminación, al no permitirles optar o decidir libremente sobre lo que quieren ser y hacer como pueblos, ni elegir autónomamente su futuro.

¹ GONZÁLEZ PIÑEROS, Nidia Catherine. *Resistencia Indígena. Alternativa en medio del conflicto Colombiano*. Cali: Pontificia Universidad Javeriana, 2006.

² ASOU'WA. Posición oficial del pueblo U'wa frente al tema de la consulta previa dentro del proyecto de exploración petrolera Sirirí y Catleya ubicado en territorio U'wa. 02 de mayo de 2005.

Para este análisis es importante tener como premisa que la Constitución Política de nuestro país, establece que Colombia es un Estado Social de Derecho y declara que la nación es pluriétnica y multicultural, determinado que el Estado debe reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la nación. Estas manifestaciones constitucionales, son el resultado de las múltiples pugnas que se han venido presentando desde la conquista de los españoles hasta nuestros días y las mencionadas concreciones, no son más que el resultado de muchos años de lucha de los mismos indígenas para proteger y salvaguardar su patrimonio étnico y cultural vulnerado desde esos tiempos.

Como antecedente debemos señalar que, el caso que nos ocupa, se encuentra enmarcado en dos licencias ambientales, es decir dos autorizaciones que otorga el actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT, que es la máxima autoridad ambiental en Colombia, para la ejecución de los proyectos que producen deterioro a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, con el fin de identificar, prevenir, compensar o mitigar los impactos ambientales. Estas dos licencias corresponden a: La primera para la realización de las actividades de prospección sísmica del Bloque Samoré; y la segunda, a la Resolución que otorga licencia ambiental para el área de interés de perforación exploratoria denominada Gibraltar. A ellas haremos referencia más adelante, además de servir como parámetro en la división de este documento.

Después de varios años de este conflicto, la situación se ha tornado compleja por lo cual el gobierno nacional para justificar la necesidad de la exploración petrolera y de su realización, anota que “está demostrado que entre 2006 y 2010 se producirá una banda de desvanecimiento de petróleo que tendrá efectos inminentes en las finanzas públicas si no se inician actividades inmediatas de exploración y explotación de nuevos yacimientos, teniendo en cuenta que una fuerte expectativa de incursionar en proyectos de exploración exitosa es la sísmica prevista a realizar en territorio U'wa, concretamente en los Bloques Sirirí, Catleya y Nuevo Mundo”³. Específicamente a esto nos referiremos en la parte final del texto.

Mediante un análisis histórico analizaremos las dos autorizaciones o licencias ambientales, los sucesos acaecidos y las diferentes actuaciones o intervenciones realizadas por los indígenas U'was en contra de estas decisiones que han terminado por convertir el caso, en una maraña o en un laberinto jurídico donde es muy fácil, por demás, perderse.

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

El presente documento hace parte del proyecto de investigación titulado “Conflictos Ambientales en territorios étnicos colombianos” que adelanta la línea de investigación en Derecho Ambiental de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario y el cual obedece a la preocupación del hecho que, en los últimos años en Colombia se ha presentado un incremento en los conflictos que involucran la utilización y el manejo de recursos naturales y el medio ambiente. En este sentido, consideramos que es necesario profundizar en el análisis no sólo de los derechos ambientales y étnicos, sino en el desarrollo institucional y su coincidencia con el avance de los megaproyectos ejecutados especialmente en territorios étnicos.

Para el logro de los resultados iniciales del proyecto, era necesario establecer cual era la situación de los pueblos indígenas y de las comunidades negras o afrodescendientes, los derechos que se les habían sido consagrados para su protección además del ejercicio o efectivización de los mismos y de esto nos ocupamos en el presente escrito.

A través de este proyecto se analizan casos específicos donde se hayan presentado confrontaciones por la realización de proyectos o por la toma de decisiones que tengan incidencia o afectaciones en el ambiente, los recursos naturales y las comunidades.

³ CONSEJO DE ESTADO. Consulta. Radicación No. 1708. C.P.: Luis Fernando Alvarez Jaramillo. 2 de febrero de 2006.

2. ESTRATEGIA METODOLÓGICA

Para el logro de los objetivos, la investigación que se encuentra en curso, se viene adelantando a través de una propuesta metodológica de análisis y tipología de conflictos, que permite identificar las causas, los diferentes actores y la manera como los mismos son solucionados.

El enfoque que se pretende dar al proyecto, incluye para su desarrollo metodológico, la utilización del método descriptivo en la primera fase (este documento hace parte de la misma), toda vez que se pretende identificar las comunidades étnicas colombianas, los conflictos que deben afrontar para clasificarlos, caracterizarlos, establecer sus causas e impactos tanto en los aspectos sociales como culturales y ambientales. Posteriormente, se pretende analizar y sistematizar algunas experiencias de manejo de los mismos.

De igual forma, el proyecto aplica el método deductivo en su desarrollo, es decir, inducciones y precisiones a través del análisis de casos reales y de gran actualidad, que se realiza mediante el estudio de documentos y expedientes, además de la realización de encuestas y entrevistas con el fin de poder establecer las situaciones que se han dado en Colombia, como han sido manejadas y lograr llegar a presentar de manera objetiva, los hechos, proponer recomendaciones y de alguna manera, incidir en el fortalecimiento social e institucional en el abordaje de los conflictos ambientales. En esta fase del proyecto, se complementará la información con el estudio etnográfico de los estudios de casos planteados.

3. RESULTADOS

Los resultados esperados de este proyecto parten de identificar las comunidades étnicas, sus realidades, formas de vida, problemáticas y derechos. Además del hecho de diseñar una propuesta para la identificación y el análisis de los conflictos ambientales en los territorios colectivos y de profundizar en el estudio y clasificación de los mismo.

Además se espera determinar las implicaciones que en la protección de la integridad social, cultural y económica de las comunidades étnicas representan los conflictos identificados a partir del análisis de casos.

A continuación presentaremos los avances en relación con uno de los conflictos ambientales más conocidos tanto en el ámbito nacional como internacional que se relaciona con el pueblo indígena U'wa y la explotación petrolera en su territorio.

1.1 Licencia Bloque Samoré

Este caso empezó en los inicios de los años 90s, específicamente en el año de 1991 con el contrato de asociación⁴ Samoré, en donde la empresa Colombiana de Petróleos (ECOPETROL) firmó con la Compañía de Petróleos Cordillera S.A. (COPECO), un convenio con el objeto de realizar, entre otras actividades, exploraciones en áreas ubicadas en ciertos municipios de Colombia donde había presencia de la comunidad indígena U'wa⁵. Posteriormente, la compañía COPECO cedió el 75% del contrato anteriormente mencionado, a la Compañía Occidental de Colombia S.A.-OXY⁶.

⁴ Llamado así principalmente por las características de la relación que se constituye entre la Empresa Colombiana de Petróleos y la compañía cuando se realiza un descubrimiento reconocido conjuntamente como comercial.

<http://www.minminas.gov.co/minminas/faq.nsf/e91563a470d5856e05256db1004a9169/08e384de840828b205256d3200783962?OpenDocument>

⁵ El Contrato de Asociación Samoré fue suscrito entre ECOPETROL y Copeco el 27 de agosto de 1991 para adelantar actividades exploratorias sobre una extensión inicial de 185.688 ha. que posteriormente se amplió a un total de 208.934 ha.

⁶ En ese momento, la OXY era la encargada de las operaciones y responsable de las tareas cotidianas y por la toma de decisiones. Dentro del Contrato de Asociación poseía un 37.50% de las acciones. Compañía Shell de Colombia poseía el 37.50%. Copeco, que inicialmente

En el año 1992 la OXY inició el trámite para la obtención de la aprobación de términos de referencia de la Declaración de Efecto Ambiental que es el primer antecedente para la obtención de la licencia ambiental, autorización que se otorga para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje. Esta fue otorgada el 3 de febrero de 1995 mediante la Resolución 110 del Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial-MAVDT).

La licencia se concedía para la realización de las actividades de prospección sísmica del Bloque Samoré ubicado en jurisdicción de los municipios de Saravena, Tame, Fortúl en el departamento de Arauca, Cubará en el departamento de Boyacá y Toledo en el departamento de Norte de Santander, en los que se encuentra ubicado el pueblo indígena U'wa.

Esta autorización consagraba que tendría igual duración que el proyecto y de ella se desprendía que el beneficiario estaría sujeto al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental (PMA)⁷ y de una serie de obligaciones como, por ejemplo, sacar del proyecto las líneas de prospección sísmica que se encontraban cercanas a los Parques Nacionales Tamá, El Cocuy y la Reserva Forestal Protectora del río Satocá, ya que estas áreas en específico, estaban definidas como áreas de susceptibilidad alta.

Esta licencia Ambiental fue el punto de partida de numerosas manifestaciones donde se establecieron parámetros sobre el conflicto que se desencadenó entre la empresa petrolera OXY, la autoridad ambiental de Colombia y las comunidades indígenas afectadas. La misma estuvo antecedida por una reunión realizada los días 10 y 11 de enero de 1995, en la cual se informó a la comunidad sobre el proyecto. Dicha reunión se realizó contando con la participación de representantes de los Ministerios de Gobierno (hoy Ministerio del Interior y de Justicia), además de los Ministerios de Minas y Energía y del Medio Ambiente. Además asistieron representantes de ECOPEPETROL y OXY.

Dicha reunión se llevó a cabo en cumplimiento del Artículo 76 de la Ley 99 de 1993 según el cual, *“la explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas, de acuerdo con el artículo 330 de la Constitución Nacional, y las decisiones sobre la materia se tomarán, previa consulta a los representantes de tales comunidades”*.

Con el fin de aclarar un poco el contexto, debemos señalar que, en el caso concreto era necesaria una consulta previa la cual es un derecho fundamental que tienen los pueblos indígenas de poder decidir sobre medidas (judiciales o administrativas) o cuando se vayan a realizar proyectos, obras o actividades dentro de sus territorios que puedan afectarles, buscando de esta manera proteger su integridad cultural, social y económica y garantizar el derecho a la participación. La consulta se fundamenta en el derecho que tienen los pueblos de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, en el derecho de dichos pueblos de participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente (Artículo 7 Convenio 169 de la OIT, aprobado mediante la Ley 21 de 1991).

Continuando con el caso, el Ministerio de Ambiente, consideró que esta reunión bastaba para que se entendiera surtida la consulta previa, aduciendo que en ella se había levantado el “Acta de acuerdo” necesaria para los efectos

“reclutaba” contratistas, retenía un 25% de las acciones. administra el acceso a los recursos naturales de diferentes maneras. Fuente: OEA-Harvard. 1998.

⁷ El PMA contiene todas las actividades mediante las cuales se busca prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales del proyecto al igual de los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia y abandono del mismo.

de la expedición de la licencia ambiental. Con base en ello, otorgó la autorización para realizar el proyecto menos de un mes después de su realización (3 de febrero de 1995).

Los indígenas U'wa al enterarse de estos hechos, en unión con su aliada estratégica en esta lucha, la Defensoría del Pueblo⁸, consideró que no era procedente la expedición de la licencia ambiental, porque la aludida reunión no podía considerarse como válida para efectos de la exigencia constitucional y legal referida a la participación de la comunidad en la adopción de este tipo de decisiones. Los argumentos jurídicos esgrimidos tenían que ver, tanto con la Constitución Política de Colombia como con las normas ambientales y la legislación indígena que exigen, cuando se trata de adoptar decisiones relativas a la explotación de recursos naturales en sus territorios, de su participación real y efectiva a través de la consulta previa, la cual debe realizarse de buena fe y con procedimientos adecuados.

Las acciones instauradas en ejercicio del derecho a la resistencia del pueblo U'wa y que contaron con la ayuda de la Defensoría del Pueblo, pretendieron la protección de sus derechos colectivos frente a un Estado que consideraban que estaba vulnerando su territorio y autonomía. Las mismas se basaron en sus inicios en una estrategia de tipo jurídico que se puede resumir de la siguiente manera:

1.2 Acción de tutela⁹

Este mecanismo de protección de los derechos fundamentales es y ha sido relevante desde su implantación en la Constitución de 1991, teniendo en cuenta que ha sido un medio efectivo de acceso a la justicia por parte de los ciudadanos, que tiene un trámite preferente, es decir su resolución es prioritaria para el juez y busca proteger los derechos fundamentales constitucionales del ciudadano.

La primera acción de tutela (amparo) fue presentada por el Defensor del Pueblo contra el Ministerio del Medio Ambiente y la Sociedad Occidental de Colombia Inc., en representación de 19 ciudadanos miembros del grupo étnico indígena U'wa y aduciendo que con el otorgamiento de la licencia ambiental para el Bloque Samoré, sin el cumplimiento del requisito de la participación y consulta de la comunidad U'wa, se afectaron los derechos fundamentales de este pueblo.

El Defensor solicitó que se inaplicase la resolución que otorgaba la licencia y que se tutelaran los derechos fundamentales de la comunidad a la vida, al territorio, a la autodeterminación, a la defensa de la cultura étnica, a los recursos naturales y a los beneficios de su explotación, a vivir y a trabajar por el país y a su organización propia, así como el derecho fundamental a la participación social y comunitaria, especialmente en las decisiones que pudieran afectarlos como segmentos de población social, económica y culturalmente sensible y vulnerable. En consecuencia, la Defensoría pide que se ordenase iniciar, desarrollar y ejecutar todas las diligencias, actividades y procedimientos necesarios para llevar a cabo el proceso de consulta previa con la comunidad U'wa.

La acción de tutela fue resuelta en primera instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (septiembre de 1995), tutelando los derechos invocados y ordenando la inaplicación transitoria de la Resolución 110 y la realización de la consulta previa. La Empresa OXY en desacuerdo con la decisión al considerar que no se había causado ningún perjuicio que ameritara la imposición de la medida, la impugnó ante la Corte Suprema de Justicia, quien resolvió el 19 de octubre de 1995, a favor de la empresa, dejando sin efecto lo resuelto por el Tribunal.

Después de un largo proceso, la Corte Constitucional, institución encargada de la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución Colombiana, estimó mediante la Sentencia SU-039 de 1997 que, el procedimiento para

⁸ La Defensoría del Pueblo es una institución del Estado colombiano responsable de impulsar la efectividad de los derechos humanos y de velar por los derechos de las minorías étnicas en Colombia.

⁹ La Acción de tutela, conocida también como acción de amparo en otros países, busca la protección de los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados.

la expedición de la licencia ambiental se había cumplido en forma irregular y con desconocimiento del derecho fundamental de la comunidad U'wa en relación con la consulta que formal y sustancialmente había debido hacerse. Adicionalmente, consideró que resultaban vulnerados no sólo los derechos de participación y a la integridad de la comunidad U'wa, sino otros derechos y, en consecuencia, la Corte tuteló expresamente los derechos a la participación, a la integridad étnica, cultural, social y económica y al debido proceso de la comunidad U'wa.¹⁰

Asimismo, la Corte ordenó que con el fin de hacer efectivo el derecho fundamental a la participación, se procediese en el término de 30 días hábiles a efectuar la consulta a la comunidad U'wa. De esta manera, la Corte Constitucional garantizó el derecho a la vida, al territorio, a la autodeterminación, a la defensa de la cultura étnica, a los recursos naturales y a los beneficios de su explotación, a vivir y a trabajar por el país y a su organización propia, así como el derecho fundamental a la participación social y comunitaria.

Finalmente, en esta Sentencia la Corte señaló que “La tutela que se concede, sobre el derecho fundamental a la participación de la comunidad U'wa, estará vigente, mientras la jurisdicción de lo contencioso administrativo se pronuncia en relación con la nulidad de la resolución que otorgó la licencia ambiental, en razón de la vulneración de dicho derecho. Para este efecto la comunidad U'wa deberá demandar dicha nulidad, si es del caso, en los términos del Art. 76 de la Ley 99 de 1993”, asunto que se analizará a continuación.

1.3 Acción de nulidad

La Defensoría del Pueblo también presentó ante el Consejo de Estado¹¹ otra acción buscando la suspensión de la Resolución 110 mediante la cual se otorgó la licencia ambiental para el Bloque Samoré, por considerar que con su expedición se violaron entre otras, importantes normas constitucionales y legales relacionadas con la participación ciudadana, el desarrollo de las minorías étnicas y la protección del medio ambiente.

No obstante la confrontación directa de la resolución acusada con las normas constitucionales aducidas por el actor, así como con los documentos presentados en la solicitud por la Defensoría, el Consejo de Estado no encontró que se presentara violación y señaló que ni del texto de la resolución ni de los citados documentos, resultaban abiertamente que el Estado no estuviese protegiendo las riquezas culturales y naturales de la Nación, ni que se estuviese autorizando la explotación en desmedro de la integridad cultural, social y económica de la comunidad indígena, ni que se hubiese omitido la participación de los representantes de las respectivas comunidades. Fue así como el Consejo de Estado falló a favor de la legalidad de la licencia.

Derivado de estos argumentos, el Consejo de Estado niega la solicitud de suspensión de la licencia ambiental y las pretensiones de la demanda. Esto quiere decir que el Consejo de Estado levantó la orden de inaplicación de la licencia ambiental que había ordenado la Corte Constitucional, por considerar que el proceso de consulta se realizó con sujeción a la Constitución Política y las normas existentes en ese momento en lo referente a las consultas previas con comunidades indígenas¹².

Como puede verse, estas decisiones judiciales se pronuncian de manera diferente ante los mismos hechos. ¿Qué camino se siguió?

Después de dos años, la Licencia Ambiental quedó vigente para la exploración sísmica en el Bloque Samoré, “ante la contradicción entre las altas instancias judiciales, se demandó al Estado ante la OIT, organismo encargado de

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-039 de 1997. Bogotá, 3 de febrero de 1997, M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

¹¹ Al Consejo de Estado le corresponde conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad

¹² CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Santa Fe de Bogotá, D.C., 4 de marzo de 1997. C.P.: Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, ref: expediente No S-673

vigilar el Convenio 169 y su aplicación mediante la Ley 21 de 1991, cuya finalidad es proteger los derechos de los pueblos indígenas; paralelamente el Estado Colombiano fue emplazado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en demanda que aún está vigente”¹³. Se alegó que no se llevó a cabo la consulta previa y que no se habían dado las medidas necesarias para proteger la integridad personal, cultura, económica y medio ambientales del pueblo U'wa. Se argumentó además que cualquier exploración petrolera en los territorios de los indígenas perjudicaría gravemente su cultura, religión e integridad personal.

Según el Ministerio del Interior y de Justicia, “la expedición de la licencia ambiental, por parte del Ministerio del Medio Ambiente, que daba vía libre y ofrecía parámetros ambientales para adelantar una prospección Sísmica en el Bloque Samoré, dio lugar a una serie de controversias jurídicas y políticas. Éstas, lejos de tener como consecuencia la seguridad jurídica, dieron una mayor incertidumbre a la actividad exploratoria y a las futuras actividades de exploración de hidrocarburos”¹⁴. De esta forma, el conflicto llegó también al ámbito internacional y en muchos países comenzaron a realizarse marchas y protestas contra el gobierno Colombiano por la violación de los derechos de los pueblos indígenas, en especial, del pueblo U'wa.

Con posterioridad sucedieron cuatro hechos fundamentales en el análisis de este conflicto. El primero tiene que ver con la solicitud del gobierno colombiano a la Organización de los Estados Americanos OEA para estudiar el caso de los U'wa; el segundo sobre la expedición del Decreto 1320 de 1998 que reglamenta la Consulta previa; el tercero sobre la ampliación del resguardo indígena de los U'wa; y el último, sobre la nueva o segunda solicitud de licencia ambiental para la exploración en el Pozo Gibraltar. Establezcamos entonces que pasa con cada uno de estos hechos.

(1) Informe OEA-Universidad de Harvard¹⁵

Ante tantas dificultades, el gobierno Colombiano solicitó a la OEA que convocara a la Universidad de Harvard para una investigación sobre el conflicto con el pueblo indígena U'wa por el caso del Bloque Samoré. Fue entonces cuando un equipo compuesto por expertos en el análisis y prevención de conflictos interétnicos se desplazó a Colombia para evaluar el caso, teniendo en cuenta todas las partes de la disputa. El informe presentado señaló como el conflicto había desbordado el ámbito jurídico y se había transformado en un asunto político que tenía de por medio aspectos culturales y sociales que no podían obstaculizar un proceso de negociación. Para esta comisión, el caso Samoré era un conflicto multilateral mucho más complejo de lo que ellos habían imaginado originalmente y que transcendía escenarios nacionales creando impactos sobre la política de inversión petrolera del gobierno colombiano y riesgos a las garantías constitucionales de los grupos indígenas de Colombia.

El informe final del equipo OEA-HARVARD, realizó las siguientes recomendaciones:

1. Una declaración de las compañías petroleras comprometiéndose a suspender la ejecución de sus planes para la exploración o explotación de petróleo dentro del Bloque Samoré, como un paso inicial para crear mejores condiciones para cualquier eventual reinicio de las actividades petroleras dentro del Bloque. Para el equipo de expertos, este compromiso de suspender la ejecución de actividades petroleras era un paso esencial para eliminar el ambiente de conflicto que existía entre las partes y para empezar a crear mejores condiciones de comprensión mutua.

¹³ CONSEJO DE ESTADO. Consulta. Radicación No. 1708. C.P.: Luis Fernando Alvarez Jaramillo. 2 de febrero de 2006.

¹⁴ MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. DET 1000. (sin fecha)

¹⁵ OEA/UNIVERSIDAD DE HARVARD. Proyecto en Colombia. Observaciones y recomendaciones sobre el caso del Bloque Samoré. Unidad para la Promoción de la Democracia. Washington: Noviembre 1998.

2. La normalización del proceso para la ampliación del resguardo que venía solicitando el pueblo U'wa. Para ello el equipo planteó que la elaboración de un resguardo formal representaría más seguridad y claridad sobre los derechos territoriales. Plantearon que era importante avanzar con la consideración de la ampliación del resguardo sin injerencia negativa sobre los esfuerzos de explotación petrolera.
3. Una moderación en la retórica pública de las partes, en particular, consideraron que el equipo se deberían abstener de hacer cualquier mención que vinculara a los que se habían opuesto a las compañías petroleras con la guerrilla o con el narcotráfico, argumentando que tales declaraciones no sólo servían para agravar tensiones, sino que también podían poner en peligro las vidas de todos los que simpatizaban o abogaban por los U'wa. Por otro lado, manifestaron que las partes opuestas a las compañías petroleras deberían tener cuidado en la formulación de sus interpretaciones sobre los hechos y sobre las intenciones de las otras partes, para asegurar que sus comunicaciones tuvieran una base válida y que sus interpretaciones estuvieran bien fundamentadas.
4. Abogaron por el reconocimiento y respeto para el sistema U'wa de autoridad y liderazgo que se encontraba basado en su cultura y larga tradición. Este sistema debería ser respetado durante cualquier intento de acercarse o relacionarse con los U'wa. De existir diferencias de opiniones o posiciones entre los U'wa, debería permitirse que éstos se solucionaran dentro del sistema de autoridad de los U'wa. Manifestaron que si se intenta una relación con los U'wa ignorando su sistema político y cultural tradicional ello solo podría aumentar las tensiones y crear confusión.
5. Señalaron la necesidad de concretar un proceso de consulta bajo la responsabilidad del gobierno colombiano. Planteó el equipo de expertos, que cualquier reinicio de actividades de aprovechamiento petrolero dentro del Bloque Samoré sólo podría efectuarse previa consulta con los U'wa, quienes eran los que podrían ser afectados por tales actividades aun cuando no ocurran dentro de su territorio. La consulta, por supuesto, debería realizarse dentro de un proceso establecido por el Estado de acuerdo a las normas legales pertinentes, en particular las incluidas en la Constitución y el Convenio No. 169 de la OIT.
6. Expusieron sobre la necesidad de preparación y asistencia técnica para los U'wa en cualquiera consulta que se realizare con ellos. En este caso, la comisión planteó que antes del inicio de cualquier consulta, el Estado colombiano debería asegurarse que los U'wa tuvieran suficiente preparación para evaluar y decidir sobre el asunto, además de asistencia técnica independiente para el análisis del impacto ambiental y social, de ingeniería petrolera, de economía del petróleo, y asesoría legal contemplando situaciones similares.
7. Argumentaron sobre la creación de un programa para promover una mayor comprensión mutua entre las partes, para lo cual recomendaron que se preparase un programa que facilitase este entendimiento, el cual debería ser diseñado con la participación, concertación, y aprobación final de los diversos sectores: indígena, petrolero y gubernamental.

La comisión sostuvo que con la creación de un programa para la prevención y/o resolución de conflictos para cualquier trabajo petrolero que se realizase fuera o dentro de resguardos indígenas se pudiese anticipar situaciones similares al del Caso Samoré. En anticipación de estos conflictos recomendó la comisión, la creación de un mecanismo social que pudiese responder con métodos preventivos antes de que una controversia de este tipo aumentara y/o llegase a violaciones de derechos o a la violencia. Utilizando métodos probados en otras áreas de conflictos similares, y contando con los fondos necesarios para su ejecución y la aceptación de los grupos, el Proyecto OEA/Harvard estaría dispuesto a ayudar en la planificación, desarrollo e implementación de un proyecto diseñado a dotar a las partes de herramientas para la prevención y resolución pacífica de conflictos.

Para la Comisión OEA-HARVARD, la consulta debería realizarse entendiendo por territorio no solo el resguardo y la reserva U'wa sino también la totalidad de su hábitat tradicional y con su realización se buscaría la concertación sobre la extensión geográfica del territorio y la elaboración de medidas para evitar causar daño a esta comunidad

y tendría como objetivo lograr el consentimiento de los U'wa para las actividades propuestas en su territorio y definir las medidas para mitigar cualquier impacto negativo de las actividades y, en particular, establecer los mecanismos de protección ambiental y cultural además de concertar los beneficios que los indígenas recibirían de las actividades petroleras.

(2) Expedición del Decreto 1320 de 1998

El gobierno nacional expidió el Decreto 1320 de 1998, reglamentario de la consulta previa a comunidades indígenas y negras dentro del proceso para otorgar licencia ambiental para la explotación de recursos naturales en sus territorios. Este hecho generó gran descontento sobre todo si se tiene en cuenta que la Corte Constitucional en la mencionada Sentencia SU-039/97¹⁶ había señalado los parámetros para la realización de las consultas previas con los grupos étnicos del país y había realizado importantes aportes para la protección y garantía de los derechos de las comunidades.

La Corte Constitucional en ese momento, había dejado claro que la consulta previa se constituía en un *Derecho Fundamental* cuando manifestó que “la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas debe hacerse compatible con la protección que el Estado debe dispensar a la integridad social, cultural y económica de las comunidades indígenas, integridad que configura un derecho fundamental para la comunidad por estar ligada a su subsistencia como grupo humano y como cultura. Para asegurar dicha subsistencia se ha previsto, cuando se trate de realizar la explotación de recursos naturales en territorios indígenas, la participación de la comunidad en las decisiones que se adopten para autorizar dicha explotación”¹⁷.

Y continuó la Corte Constitucional: “De este modo, el derecho fundamental de la comunidad a preservar la integridad se garantiza y efectiviza a través del ejercicio de otro derecho que también tiene el carácter de fundamental, como es el derecho de participación de la comunidad en la adopción de las referidas decisiones. La participación de las comunidades indígenas en las decisiones que pueden afectarlas en relación con la explotación de los recursos naturales ofrece como particularidad el hecho de que la referida participación, a través del mecanismo de la consulta, adquiere la connotación de derecho fundamental, pues se erige en un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades de indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social”.

El gobierno colombiano, con la expedición de este Decreto 1320 de 13 de julio de 1998, mediante el cual se reglamentó la consulta previa para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio, contribuyó a la escalada del conflicto U'wa bajo el argumento que se hacía necesario reglamentar de manera especial la consulta previa a las comunidades indígenas y negras tradicionales mediante un procedimiento específico que permitiera a las autoridades ambientales ejercer su competencia en esa materia y cumplir el mandato contenido en el Artículo 76 de la Ley 99 de 1993. Pese a estos argumentos, con anterioridad a esta disposición la autoridad ambiental había realizado consultas previas en varios proyectos sin que necesariamente fuera una dificultad la falta de reglamentación del procedimiento.

Evidentemente, esta norma ha sido muy controvertida por aspectos que tienen que ver especialmente con su legitimidad, legalidad, ámbito de aplicación y con el procedimiento allí establecido:

- a. *Legitimidad y legalidad.* El Decreto 1320 de 1998 es considerado ilegal porque fue expedido sin haber sido consultado previamente con las comunidades como lo ordena la Ley 21 de 1991, el Decreto 1397 de 1996 que

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-039/97 M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

¹⁷ El resaltado del texto es nuestro.

Territorios constituidos y ocupados hasta agosto de 1999	Resolución	Áreas (ha)
1. Reserva Agua Blanca-Tauretes	Creada 13 8/79 Aprobada 3 29/79 Declarada Resguardo 048/97	8.000
2. Resguardo Bókota-Cobaría	059/87	61.156
3. Asentamientos de Báchira, Barrosa, Cascajal, Mulera, Segovia, Uncasia, Tamarana y Laguna	Área recuperada sin legalizar	30.731
Total Área Resguardo Unido	056/99	220.275

*Nota: Respecto de estos datos el área ampliada en la constitución del Resguardo Unido es de 110.000 ha aproximadamente.

Fuente: Ministerio de Medio Ambiente²⁴

crea la mesa permanente de concertación con las comunidades indígenas y la Ley 70 de 1993 en relación con la Comisión Consultiva de Alto Nivel para los derechos étnicos de las comunidades negras. Dichas instancias debieron ser consultadas antes de la expedición de este Decreto. Este hecho generó incertidumbre jurídica y gran descontento por parte de las comunidades étnicas del país.

- b. *Procedimiento.* Otra discordia con relación al Decreto 1320 de 1998 tenía que ver con el procedimiento de la consulta y los términos señalados en el mismo. La norma reduce el proceso a un tipo de audiencia que se concreta en una sola reunión y que no atiende los postulados del Convenio 169 según el cual, el Estado debe consultar a los pueblos interesados, mediante **procedimientos apropiados**¹⁸, que además reconozcan “los espacios propios de reflexión y análisis que deben darse a la comunidad, sin interferencia de extraños, según lo establece la Corte Constitucional... El procedimiento es inflexible y por lo tanto vulneratorio de los usos y costumbres de los pueblos”¹⁹.
- c. *Ámbito de aplicación.* Por otra parte, el Decreto 1320 de 1998 establece que “la consulta previa se realizará cuando el proyecto, obra o actividad se pretenda desarrollar en zonas de **resguardo**²⁰ o **reservas indígenas**²¹ o en **zonas adjudicadas en propiedad colectiva**²² a comunidades negras. Igualmente, se realizará consulta previa cuando el proyecto, obra o actividad se pretenda desarrollar en zonas no tituladas y habitadas en forma regular y permanente por dichas comunidades indígenas o negras...”. Es evidente que esta determinación es contraria a la Constitución Nacional y a la Ley 21 de 1991, que siempre hablan de la consulta cuando los proyectos se realicen en TERRITORIOS INDIGENAS, nunca de resguardo o de reservas o zonas adjudicadas en propiedad colectiva a comunidades negras.

(3) Ampliación resguardo

El resguardo es una figura jurídica que representa los territorios indígenas que tienen título de propiedad colectiva reconocida por el Estado, cuyo manejo y gobierno le corresponde a las autoridades propias de las comunidades indígenas.

Los U'was tenían titulada en calidad de resguardo un área aproximada de 61.156 hectáreas y desde marzo de 1993 la Organización indígena U'wa solicitó la integración de un “Resguardo Único U'wa” y para ello se realizó un

¹⁸ Subrayados nuestros.

¹⁹ LONDOÑO TORO, Beatriz. *Comentarios al Decreto 1320/98 sobre Consultas*, 1998.

²⁰ Es decir, en los territorios titulados o de propiedad colectiva.

²¹ Que corresponde a aquellos ocupados por los indígenas para el uso y usufructo pero que no son de su propiedad.

²² El resaltado es nuestro.

convenio interinstitucional entre el INCORA-Gobernaciones de Boyacá, Santander y Norte de Santander, Cabildo U'wa de Bókota y la Pontificia Universidad Javeriana para la realización del estudio socioeconómico, ambiental, jurídico y de tenencia de tierras para la ampliación²³.

El 6 de agosto de 1999, el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), hoy INCODER, mediante la Resolución 56 amplió el resguardo a favor de las comunidades indígenas U'wa, pasando a denominarse Resguardo Unido U'wa y quedando con una extensión total de 220.275 ha. (2.202 kilómetros cuadrados) ampliándose así en 3,6 veces el área del resguardo y reserva que poseían antes de dicha resolución.

El 17 de agosto de 1999, el INCORA notificó personalmente a Roberto Pérez, Presidente de la Asociación Indígena U'wa la resolución por la cual se amplió y constituyó el Resguardo Unido U'wa, y la comunidad indígena y sus autoridades tradicionales recibieron oficialmente del Gobierno Nacional, el 24 de agosto de 1999, la ampliación del Resguardo que comprendía predios en los departamentos de Boyacá, Norte de Santander, Santander y Arauca.

(4) Otra licencia ambiental

Occidental de Colombia hace nuevamente una solicitud de licencia ambiental al Ministerio de Ambiente para el área de perforación exploratoria denominada Gibraltar. Esta licencia corresponde a nuestro segundo punto de estudio, para cuyo trámite fueron fundamentales los hechos antes descritos.

2. LICENCIA AMBIENTAL POZO GIBALTAR

Ante lo acontecido con el Bloque Samoré, la OXY insistió en su intención de explotar petróleo y el 16 de octubre de 1998 solicitó ante el Ministerio de Ambiente una segunda licencia ambiental para el área de interés de perforación exploratoria denominada Gibraltar y el establecimiento de un plan de manejo ambiental. Este proyecto está ubicado en el corregimiento de Samoré y las veredas de Cortinas, La China, Troya, Santa Marta 1, Alto Horizonte y California; el corregimiento de Gibraltar con las veredas Cedeño, el Porvenir y Mundo Nuevo jurisdicción del Municipio de Toledo, Departamento de Norte de Santander, es decir, en territorio ancestral el pueblo indígena U'wa, lo cual se podría deducir además por el hecho que el Instituto Colombiano de Antropología del Ministerio de Cultura, mediante oficio comunicó al Ministerio de Ambiente que se debía realizar un reconocimiento arqueológico en el sitio a intervenir, a fin de determinar el potencial arqueológico del área.

El Ministerio otorgó esta licencia el 21 de septiembre de 1999 (Resolución 0788) y en ella se concluyó que para la realización de este proyecto no procedía la “consulta previa” porque el resguardo indígena U'wa se encontraba legalmente constituido por la Resolución 056 de agosto de 1999 (es decir un mes antes) emitida por el INCORA, entidad encargada de Promover el acceso a la propiedad rural, que amplió el resguardo indígena U'wa.

Con base en los límites establecidos por el INCORA, hoy INCODER, para el Resguardo Unido Indígena U'wa, la empresa OXYCOL modificó el área de exploración, ajustándose a los linderos establecidos para el resguardo indígena, situación que fue corroborada por la Dirección de Comunidades Indígenas del Ministerio del Interior, quien es la oficina encargada de certificar que en el área de exploración no había presencia regular y permanente de comunidades indígenas.

²³ Santa Fe de Bogotá D.C, agosto de 1996, Expediente 110 de 1995, Ministerio de Medio Ambiente, folios 661 a 674.

²⁴ <http://web.minambiente.gov.co/uwa/docs/ampliacion.pdf> Documento Proceso para la ampliación y constitución del Resguardo Unido U'wa. Ministerio de Ambiente. p. 2.

El Ministerio de Ambiente otorgó licencia ambiental a la Occidental para el área de interés de perforación exploratoria denominada Gibraltar, con una superficie total de 14.8 kilómetros cuadrados, argumentado las siguientes razones para no realizar la consulta previa:

1. El Resguardo Unido U'wa se encuentra legalmente constituido (Res. No. 56 de agosto 6 de 1999).
2. Conforme a los ajustes efectuados al sitio de ubicación del proyecto, se pudo determinar que éste pretende desarrollarse en un área que está por fuera de los límites del Resguardo Unido U'wa y la misma no está habitada en forma regular y permanente por comunidades indígenas.
3. El Ministerio de Ambiente plantea que teniendo en cuenta los principios de desarrollo sostenible, permitirá la ejecución de proyectos sin que estos, atenten contra las comunidades y la conservación y preservación de los recursos naturales.

Adicionalmente, arguye el Ministerio del Medio Ambiente que no realizaba la Consulta previa a los U'wa dado que:

- En diciembre 9 de 1998, el Ministerio del Interior a través de la Dirección General de Asuntos Indígenas (DGAI) había informado que el área de influencia del proyecto no involucraba comunidades indígenas.
- En diciembre 22 de 1998 el INCORA había dicho que en la zona específica no había constituido ningún resguardo.
- En agosto 6 de 1999 el INCORA mediante Resolución No. 56 había ampliado a favor de las comunidades indígenas U'wa el resguardo de una extensión inicial de 61.156 Ha. a 220.275 Ha., quedando por fuera el punto Gibraltar, con base en cuya información OXICOL solicitó el ajuste de las coordenadas del Área de Perforación Exploratoria.
- En septiembre 17 de 1999, el Ministerio del Interior-DGAI, había informado nuevamente que en el área de influencia directa del proyecto y en la zona no titulada, no había presencia regular y permanente de comunidades indígenas.

Estas fueron las razones dadas por el Ministerio de Ambiente para justificar que no se hubiere realizado la consulta previa. Sin embargo, esta institución nunca tuvo en cuenta otra disposición contenida en el mismo Decreto 1320/98 y, que de haber sido aplicada, habría contribuido a la prevención del conflicto que posteriormente se presentó:

*“Artículo 3°. Identificación de comunidades indígenas y negras. Cuando el proyecto, obra o actividad se pretenda realizar en zonas no tituladas y habitadas en forma regular y permanente por comunidades indígenas o negras susceptibles de ser afectadas con el proyecto, le corresponde al Ministerio del Interior certificar la presencia de dichas comunidades, el pueblo al que pertenecen, su representación y ubicación geográfica. El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria-INCORA, certificará sobre la existencia de territorio legalmente constituido... Parágrafo 2°. En caso de existir discrepancia en torno a la identificación del área de influencia directa del proyecto, obra o actividad, **serán las autoridades ambientales competentes quienes lo determinen**”²⁵.*

Por supuesto, la respuesta de la comunidad indígena no se hizo esperar. La Organización Nacional Indígena de Colombia ONIC, interpuso ante el Ministerio de Ambiente un recurso de reposición a la decisión de otorgar la licencia ambiental a la empresa OXY, en este caso, para el Pozo Gibraltar. Este recurso, tenía como objetivo que la entidad, a solicitud de un tercero interesado o una de las partes en el proceso, revisara la decisión que se había tomado en torno a la legalidad del acto, es decir, el otorgamiento de la licencia ambiental, asunto sobre el que la ONIC expuso, debió haberse realizado una consulta previa al pueblo indígena U'wa antes del otorgamiento de la misma.

²⁵ El resaltado es nuestro.

La ONIC realizó esta solicitud con fundamento en que *“tanto el Código de Minas Vigente como el Decreto 2164 de 1995 reglamentario de la Ley 160 de 1.994 definen los territorios indígenas como:.. “Las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena y aquellas que, aunque no se encuentran poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales económicas y culturales”*²⁶.

De acuerdo con las consideraciones del Presidente de la ONIC, la noción legal de territorio indígena está dada por dos elementos: *“las áreas poseídas en forma regular, y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena”* y *“aquellas que, aunque no se encuentran poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales económicas y culturales”* por esto, cuando el 17 de septiembre de 1999 el Ministerio del Interior envía una nueva certificación al Ministerio del Medio Ambiente en la que afirma que, de acuerdo a las modificaciones hechas por la OXY a la zona de ejecución del proyecto Gibraltar, *“en el área de influencia directa del proyecto y en zona no titulada, no hay presencia regular y permanente de comunidades indígenas”*, el Ministerio estaba haciendo referencia sólo al primero de los elementos que componen legalmente al territorio indígena y estaba dejando por fuera del concepto aquellas áreas *que, aunque no se encuentran poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales económicas y culturales*.

Por último, resalta la ONIC que con el proceder del Ministerio de Ambiente, se desconoció el Artículo 6° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), suscrito por Colombia. Con base en lo anteriormente expuesto, se solicitó al Ministerio que se revocará la resolución por la cual se otorgaba la licencia ambiental, y que se realizara como era legalmente debido, la consulta previa con el pueblo indígena U'wa, peticiones que fueron rechazadas por el Ministerio quien se escudó en la falta de competencia que le asistía para determinar si existían o no grupos indígenas en la zona de afectación del proyecto, pues según este Ministerio, era al Ministerio del Interior y al INCORA, a quienes la ley les asignaba la labor de certificar sobre la existencia de comunidades indígenas en alguna zona del territorio nacional y por lo tanto el Ministerio del Medio Ambiente consideraba que había cumplido a cabalidad el Decreto 1320 de 1.998, al solicitar a estas entidades la certificaciones requeridas para el estudio de la licencia ambiental.

Lo que al parecer no tuvo en cuenta el Ministerio en este punto, es que las certificaciones emitidas tanto por el INCORA como por el Ministerio del Interior, son un requisito legal y hacen parte del acto administrativo llamado “licencia ambiental” que aprueba el Ministerio de Ambiente, y que aunque no es a ellos a quienes les corresponde verificar la existencia de comunidades indígenas, si les es dado verificar que dichas certificaciones se ajusten a ley y a la realidad, más si se tiene en cuenta que lo que existió fue una omisión por parte de estas entidades al no pronunciarse sobre la existencia de dichas comunidades en aquellas áreas *que, aunque no se encuentran poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales económicas y culturales*, por lo que en nuestro sentir, aunque no le era dado al Ministerio de Ambiente esta tarea, si era competente para verificar las formalidades de la solicitud de licencias ambientales, cuando es a este Ministerio al que le corresponde decidir de fondo en el otorgamiento de éstas.

2.1 Una nueva acción de tutela

Por supuesto ante esta situación, la Asociación de Autoridades Tradicionales U'wa nuevamente ejerció su derecho a la resistencia y presentó a mediados de marzo del año 2000 ante los jueces de la República de Colombia, una nueva acción de tutela para que se ordenará la realización de la consulta que previa, y se inaplicara la Resolución 0788 de septiembre de 1999, mediante la cual el Ministerio del Medio Ambiente, otorgaba la licencia ambiental y establecía el Plan de Manejo Ambiental para la perforación exploratoria del Pozo Gibraltar 1.

Esta Acción de Tutela se interpuso contra el Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio del Interior y la Empresa Occidental de Colombia y el día 31 de marzo el juzgado falló a favor de la Asociación de Autoridades Tradicionales

²⁶ MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, Expediente #2000 GIBRALTAR, Folio 273.

U'wa concediéndole la tutela “como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable”. De igual forma, ordenó suspender las labores de exploración y explotación petrolera en el Pozo Gibraltar.

Esta decisión supuso un revés para la empresa Occidental de Colombia OXY, quien de inmediato se vio obligada a terminar prematuramente los contratos de trabajo de técnicos, empleados y obreros los cuales ya había contratado, confiado en que la ejecución del proyecto era un hecho. Esta decisión fue apelada por el gobierno, representado en los dos ministerios, el de Medio Ambiente y del Interior y por la empresa Occidental de Colombia. Finalmente, el Tribunal Superior de Cundinamarca revocó el fallo y se pronunció en contra de la solicitud de los U'wa y con ello se otorgó vía libre a la exploración en Gibraltar.

2.2 La OXY desiste...

Como la Multinacional OXY consideraba que ya le había costado bastante todo este proceso y tanta espera para poder llevar al sitio del proyecto personal y maquinaria de trabajo en el “área, de 186.000 hectáreas, localizada en los departamentos de Arauca, Boyacá y Norte de Santander, fue devuelta a ECOPETROL”²⁷ -Empresa Colombiana de Petróleos que hasta mediados de 2007 era una empresa 100% propiedad del Estado. Fue así como ECOPETROL asumió, con sus propios recursos, el riesgo de continuar la perforación de Gibraltar 1²⁸.

En mayo 9 de 2002, Occidental formalizó la cesión a ECOPETROL de los derechos sobre las licencias ambientales 110 de 1995 y 788 de 1999. Para la empresa ECOPETROL, la decisión del Tribunal fue un buen comienzo, dado que éste ordenó la revocación de la sentencia de la tutela, lo que permitió el reinicio de actividades en el proyecto, de manera que en 2003 bajo la operación de ECOPETROL se finalizó la perforación del Pozo Gibraltar 1 y se perforó el Pozo Gibraltar 2 por fuera del Resguardo Unido U'wa²⁹.

2.3 Actuación ante la OIT

Otro aliado estratégico para los U'was en este conflicto, ha sido la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), que en comunicación dirigida a la OIT realiza el 29 de octubre de 1999, después de la licencia para el Gibraltar, realizó una reclamación en la cual alegó que el Gobierno colombiano en varios casos, entre ellos el del pueblo U'wa, no había adoptado medidas satisfactorias para la aplicación del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales (Ley 21 de 1991).

“Ante la contradicción entre las altas instancias judiciales, se demanda al Estado ante la OIT, organismo encargado de vigilar el Convenio 169 y su aplicación mediante la Ley 21 de 1991, cuya finalidad es proteger los derechos de los pueblos indígenas; paralelamente el Estado colombiano es emplazado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en demanda que aún está vigente”³⁰.

Para fundamentar su requerimiento, la CUT hizo alusión a la expedición de la licencia ambiental para actividades de explotación petrolera a la empresa Occidental de Colombia sin haber realizado la consulta previa con el pueblo U'wa. Para la revisión de este caso, la OIT designó un Comité tripartita encargado de examinarlo, el cual recomendó entre otros, la modificación del Decreto 1320 de 1998 para ponerlo de conformidad con el Convenio

²⁷ CONSEJO DE ESTADO. C.P.: Luis Fernando Álvarez Jaramillo Radicación No. 1708 Bogotá, D. C., dos (02) de febrero de dos mil seis (2006).

²⁸ CONSEJO DE ESTADO. C.P.: Luis Fernando Álvarez Jaramillo Radicación No. 1708 Bogotá, D. C., dos (02) de febrero de dos mil seis (2006).

²⁹ CONSEJO DE ESTADO. C.P.: Luis Fernando Álvarez Jaramillo Radicación No. 1708 Bogotá, D. C., dos (02) de febrero de dos mil seis (2006).

³⁰ Consejo de estado. Consulta. Radicación no. 1708. C.P.: Luis Fernando Alvarez Jaramillo. 2 de febrero de 2006.

169, en consultación y con la participación activa de los representantes de los pueblos indígenas de Colombia. Además esta comisión solicitó al Gobierno colombiano, informar sobre “las medidas tomadas o que podrían tomarse para remediar la situación en que se encuentran los U'was, incluyendo medidas para la aplicación de la Resolución número 056 de 1999 sobre la compra de tierras, así como una nueva examinación del impacto que las actividades exploratorias han tenido y podrán tener sobre ellos, y de la manera en la cual los U'was podrán percibir una indemnización equitativa por cualquier daños que hayan sufrido como resultado de esas actividades... así como las medidas tomadas o contempladas con el objetivo de establecer justicia y reparar los daños causados, para asegurar que no se utilizará la fuerza contra el pueblo U'wa en el futuro”³¹.

2.4 Consulta previa y ante el Consejo de Estado

El gobierno nacional para incursionar en los nuevos proyectos de exploración, es decir en los Bloques Sirirí, Catleya y Nuevo Mundo debe realizar proceso de Consulta Previa. El 19 de agosto de 2003, ECOPETROL solicitó al Ministerio del Interior y de Justicia que se iniciara la coordinación interinstitucional y convocara para realizar la consulta previa para el proyecto exploratorio en los bloques Sirirí y Catleya en territorio U'wa. “Para este tipo de proyectos, el Convenio 169 de la OIT, aprobado por la Ley 21 de 1991, establece que cuando la propiedad de los minerales o recursos del subsuelo pertenecen al Estado, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos indígenas interesados a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en que medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras”³².

El Ministerio del Interior creó para esta consulta un equipo especializado y diseñó una propuesta y un plan de trabajo. Esta consulta se debía realizar con las dos organizaciones con las cuales cuenta este pueblo: a) con la Asociación de Cabildos y Autoridades Tradicionales indígenas del Departamento de Arauca-Ascatidar (indígenas del departamento de Arauca); y b) con la asociación de Cabildos y autoridades Tradicionales U'wa-ASOU'WA.

Es importante señalar que a pesar de no requerirse licencia ambiental para los proyectos de exploración en los casos de Sirirí y Catleya, el proceso de consulta debe realizarse ya que de acuerdo con el Convenio 169 de la OIT, no se encuentra excluida esta obligación. El Ministerio del Interior, “durante 2004 y primer trimestre de 2005 convoca y lleva a cabo el proceso de consulta previa a las siete comunidades U'wa del departamento de Arauca, ubicadas en el área de influencia del Bloque Exploratorio Catleya”. Para ello se contó con una metodología elaborada por la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior. Esta comunidad U'wa asociada a Ascatidar, en un acto de protocolización en 2005 consideró no viable la exploración petrolera en su territorio al rechazar el proyecto petrolero.

Por su parte, la otra organización, es decir ASOU'WA es convocada por la Dirección de Étnicas del Ministerio del Interior para el inicio de la consulta. Los indígenas consideraban la consulta como un instrumento no garantista de sus derechos y de su autonomía. Después de varios acercamientos, el 3 de abril de 2005, “mediante comunicado circulado por redes de Internet, a nivel nacional e internacional, AsoU'wa informó que había decidido no aceptar la convocatoria a realizar consulta previa aduciendo que como mecanismo de participación, ésta no garantizaba sus derechos³³. En reunión del 28 de septiembre de 2005 convocada en relación con el proyecto de exploración sísmica Sirirí y Catleya, los indígenas expresaron nuevamente su decisión de no asistir o participar en el proceso de consulta previa y de no aceptar el desarrollo de actividades extractivas en el territorio del Resguardo Unido U'wa:

³¹ OIT. Oficina Internacional del Trabajo. Consejo de Administración. 282ª reunión. GB.282/14/3. Ginebra, noviembre de 2001.

³² MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. DET 1000 (sin fecha).

³³ MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. Concepto. Evaluación de las razones expresadas por los representantes del pueblo U'wa de los Departamentos de Boyacá, Santander y Norte de Santander, agremiados en AsoU'wa, para no participar en el proceso de consulta previa para el proyecto de exploración sísmica en los bloques Sirirí y Catleya. Bogotá, 20 de noviembre de 2006.

“Los representantes del pueblo U'wa (comunidades de los departamentos de Boyacá, Santander y Norte de Santander asociadas en AsoU'wa) de modo expreso manifiestan su voluntad de no participar en la consulta previa convocada por el Ministerio del Interior y de Justicia”. Es importante señalar que a esta reunión asisten entre otros, representantes del Gobierno y de la Oficina Regional de la OIT.

En vista de esta situación, el Ministro del Interior y de Justicia elevó consulta ante el Consejo de Estado (Sala de Consulta y Servicio Civil), sobre el procedimiento legal aplicable por el gobierno colombiano para desarrollar un proyecto de exploración de hidrocarburos en territorio del Resguardo Unido U'wa, que requiere la participación de la comunidad a través de la consulta previa con fundamento a que “dicha comunidad rechaza el proyecto y rehúsa participar en el proceso de consulta, a pesar de las reiteradas convocatorias realizadas” por dicha institución. Manifiesta también el Ministro, que la negativa de este pueblo “a la exploración petrolera implica un costo social y económico de alcance inconmensurable, puesto que en Colombia la explotación petrolera como parte de una actividad estatal, no es un recurso de mera capitalización, sino fuente de generación de una porción importante de inversión social y desarrollo humano”³⁴.

Finalmente advierte el señor Ministro que la negativa de los pueblos U'wa a la exploración petrolera, o la negativa absoluta anticipada a iniciar el proceso de consulta previa, luego de tres años de acercamientos preliminares, por parte del pueblo U'wa aglutinado en AsoU'wa, tienen efectos jurídicos, políticos, económicos y sociales que inciden en forma negativa en los derechos de esos mismos pueblos indígenas y sus miembros, como en el resto de la población colombiana.

Destacaremos a continuación algunos de los argumentos del Consejo de Estado³⁵ que lo llevaron a concluir (2 de febrero de 2006), que el Estado colombiano había surtido los trámites legales para el proceso de consulta previa al Pueblo U'wa, dando plenas garantías a su participación y por tanto, en relación con el procedimiento en sí mismo, no era necesario ningún trámite adicional para dar inicio al proyecto petrolero de exploración sísmica de interés general en las áreas de los resguardos indígenas cuya participación se había provocado, siempre y cuando se cumpliera con los estudios, planes, licencias y permisos ambientales que exigían las normas legales pertinentes, en cuya realización debía razonablemente tenerse en cuenta las objeciones y observaciones formuladas por los pueblos indígenas, en defensa de sus derechos constitucionales a la integridad étnica, social, cultural y económica.

En relación con lo acontecido con ASOU'WA, el Consejo de Estado en el concepto se acogió al Decreto 1320 de 1998 al señalar que sobre los efectos de la inasistencia de una comunidad indígena o negra a la reunión de consulta previa, dicha institución avalaba lo dispuesto por el Artículo 13 del mencionado Decreto, en el sentido de que la comunidad debía justificar su no asistencia, de manera que si presentaba razones que en sentir de la autoridad, fueran justificativas de su inasistencia, era porque tenía interés en participar en la consulta y ello no podía ser indiferente a la autoridad ambiental. Ahora, si esa justificación no se ofrecía o si las razones que se dieran no eran serias o convincentes, nada se opondría para que se pudiera presumir el acuerdo o asentimiento.

Después de analizar diferentes jurisprudencias, el Consejo de Estado consideró que:

“es claro que aunque la negativa expresada por las comunidades indígenas a un determinado proyecto, o su reiterada voluntad de no participar en un proceso de consulta previa, no constituyen elemento suficiente para impedir el desarrollo de un proyecto de exploración sísmica u otros similares, necesarios para atender el interés general y el progreso de la sociedad; sin que ello obste para que en los estudios y autorizaciones ambientales, sociales y culturales, se adopten medidas necesarias para la mitigación de los

³⁴ CONSEJO DE ESTADO. C.P.: Luis Fernando Álvarez Jaramillo Radicación No. 1708 Bogotá, D. C., dos (02) de febrero de dos mil seis (2006).

³⁵ CONSEJO DE ESTADO. C.P.: Luis Fernando Álvarez Jaramillo radicación no. 1708 Bogotá, D. C., Dos (02) de febrero de dos mil seis (2006).

efectos sobre su integridad étnica, social, cultural y económica, debiendo acoger las observaciones y objeciones como las expresadas por ASCATIDAR en el documento de protocolización final de la consulta”.

Por último, el Consejo de Estado consideró que “la no existencia de acuerdo entre el Gobierno y las comunidades afectadas o la renuencia injustificada de éstas a participar en el proceso de consulta previa, no afectan la legalidad de la iniciación del proyecto petrolero, siempre y cuando, como ya se dijo, su análisis ambiental se ajuste teniendo en cuenta, en cuanto sean razonables, las observaciones y objeciones formuladas por las comunidades afectadas”.

Después de conocerse este concepto, la Dirección de Etnias invitó a los U'was a participar en la realización de los estudios sobre impactos y medidas que el proyecto de exploración pudiera ocasionar en su territorio y los invitó a participar del espacio que se abrirá para el desarrollo del proceso.

Finalmente, el 12 de octubre de 2006 se realizó la reunión definitiva en sitio El Chuscal del Resguardo Unido U'wa. A esta reunión asistió el gobierno colombiano, con presencia de la Dirección de Etnias, del Ministerio del Interior, de la Presidencia de la República, del Ministerio de Minas y Energía, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, de la Procuraduría General y de la Defensoría del Pueblo, entre otros.

En esta reunión los indígenas presentaron el documento “Fundamentos históricos, constitucionales, legales, económicos, sociales, ambientales y culturales de la Asociación U'wa para objetar los argumentos del Gobierno Nacional frente al proyecto de exploración y explotación petrolera en territorio U'wa, y solicitar su cancelación. NO A LA CONSULTA PREVIA”, en el cual presentaron los antecedentes históricos y legales de la propiedad territorial en Colombia además de hablar sobre el origen, naturaleza, elementos y carácter de los resguardos.

También hicieron referencia a los antecedentes en el régimen colonial minero y sobre la prueba de la propiedad del subsuelo petrolífero; disertaron sobre el derecho de propiedad y dominio del pueblo U'wa y sobre el resguardo de Tierradentro Nación Tunebo. Comentaron los argumentos del gobierno nacional y ECOPEPETROL frente a la sustentación política y económica de que el interés general prevalece sobre el interés particular.

De igual forma mencionaron temas sobre el resguardo Unido U'wa y sobre el régimen probatorio que sustentan las objeciones y les da derecho al veto del proyecto petrolero y hacen algunas peticiones institucionales. Por último ratifican su decisión soberana de no participar en la consulta, y solicitan la cancelación del proyecto petrolero en territorio U'wa. En esta parte hicieron referencia a la responsabilidad compartida del gobierno nacional e institucional y de otros organismos internacionales frente a la inminente violación de sus derechos humanos y señalaron que:

*“Para el caso U'wa, la consulta previa en los términos como lo viene aplicando el gobierno nacional y el Consejo de Estado, limita nuestro DERECHO AL VETO. Situación que es contraria a la regla positiva que está plasmado en la Ley 21 de 1991, cuando consagra el derecho a la libre **autodeterminación de los pueblos aborígen** y el derecho al reconocimiento y protección del derecho de posesión, dominio y propiedad ancestral de nuestras tierras que están en la categoría constitucional y legal de ser bienes inalienables, inembargables e imprescriptibles”*

Con posterioridad a estos hechos, la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia realizó un concepto evaluando las razones de los U'wa para no participar en el proceso de consulta previa para el desarrollo del proyecto de exploración en el cual concluyeron de manera resumida que:

1. Las razones que fundamentan la negativa de los representantes del pueblo U'wa a participar en el proceso de consulta previa a pesar de las múltiples oportunidades ofrecidas, no son de recibo por cuanto no se pueden justificar de conformidad con el deber que tienen de ejercer su derecho fundamental, a fin de garantizar la protección étnica y cultural del pueblo U'wa.

2. Los representantes y autoridades del pueblo U'wa organizados en AsoU'wa, en su condición de autoridades de derecho público de carácter especial, han optado por declinar un derecho de consulta previa que representa un pilar para ejercer otros derechos colectivos y que es uno de los basamentos del corpus juris de los derechos indígenas.
3. El gobierno nacional, ha invertido su mejor esfuerzo y recursos para que AsoU'wa, al igual que lo hiciera Ascatidar, pudiera participar en una consulta informada, sin condiciones, ni obstáculos que pudieran restringir el ejercicio del derecho.
4. El Estado ha cumplido con los procedimientos establecidos para realizar una consulta previa.
5. No obstante lo anterior, en aras de preservar la integridad étnica y cultural del pueblo U'wa, la Dirección de Étnicas mantendrá abiertos los espacios para que participe en la identificación conjunta de los impactos y medidas que el proyecto de sismica pudiera ocasionar, así como también en la determinación adecuada de las medidas de litigación conforme lo establece el Artículo 15 del Convenio 169 de la OIT y la Jurisprudencia nacional e internacional, especialmente, la emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia.

CONCLUSIONES

Después de ver los antecedentes y el desarrollo de este caso, se evidencian intereses contrapuestos, las Empresas Petroleras y el Gobierno por la explotación petrolera con el argumento del desarrollo y el crecimiento económico y, el pueblo indígena U'wa por la protección de su territorio utilizando argumentos culturales, basados en su cosmovisión y en sus propias normas.

La gravedad del conflicto U'wa se refleja en la cantidad de protestas que se han presentado tanto a nivel nacional como internacional, en los diferentes estudios que se han realizado para analizar la problemática y en las diferentes actuaciones de tipo jurídico que han tenido que afrontar, una maraña jurídica de grandes proporciones por la cantidad de actores y acciones realizadas en ejercicio del derecho a la resistencia del pueblo indígena U'wa.

Después del otorgamiento de las mencionadas licencias ambientales a la empresa OXY, el pueblo indígena U'wa ha sostenido una batalla no sólo de resistencia sino también legal, que ha trascendido al terreno de las protestas, bloqueos y enfrentamientos con la fuerza pública por defender lo que ellos consideran que les pertenece desde hace muchos siglos y que requieren para su desarrollo y cultura.

Más allá de los pronunciamientos administrativos al respecto del tema tan polémico planteado en renglones atrás, se han presentado numerosas manifestaciones de carácter social y diferentes instancias internacionales que ponen de presente la preocupación de grupos de personas, sectores de la sociedad y en general la comunidad colombiana sobre el tema de los indígenas U'wa y el conflicto que se ha desatado alrededor de ellos.

En el conflicto han intervenido diversas organizaciones, ambientalistas, académicos además de las instituciones. Las consecuencias de esta ardua lucha se han evidenciado en la realización de ruedas de prensa, movilizaciones, diferentes jornadas y manifestaciones de otra índole como marchas a través de las principales ciudades de Colombia.

Aunque son muchas las manifestaciones que han tenido lugar a nivel interno, es preciso anotar que los organismos internacionales no han estado al margen de esta circunstancia, para tratar varios ejemplos de ello, tenemos que en España se presentó una marcha el 22 de marzo de 1997 frente a la embajada de Colombia en ese país, un pronunciamiento al respecto de ambientalistas alemanes en 1997 con ocasión de la Evaluación de la Cumbre de Río, un acto simbólico frente a la sede de la Occidental en los Ángeles, y muchas más.

Los medios de comunicación tampoco han estado al margen de éste conflicto, en varias publicaciones, entrevistas, reportajes, programas periodísticos, han presentado este conflicto donde se han dado a conocer en la vida nacional los indígenas como protagonistas de su propia batalla, que ha servido para que los colombianos conozcan su cultura, problemas, necesidades y demás circunstancias que los rodean desde tiempos remotos, pero que solo hasta hoy se han tornado de conocimiento público.

Sin embargo, el darse a conocer en el escenario político de Colombia no es del todo una consecuencia positiva, este reconocimiento del mundo que ha estado por fuera de sus fronteras étnicas pero por dentro de las geográficas, ha sido el detonante del choque de culturas que trae el reconocimiento de tecnología, telecomunicaciones y un sinnúmero de actividades hasta hace poco desconocidas por los indígenas pero que hacen que sea atractiva la vida por fuera de su comunidad y ese hecho permite la desintegración de las culturas que ya colonizadas, se ven tentadas a abandonar sus vidas precarias desde el punto de vista de la vida moderna y deciden entonces hacer parte de una sociedad que las desconoce y que producto de la ignorancia las destruye poco a poco.

Es necesario que de estos escenarios de conocimiento se desprendan resultados positivos, y que luego de una investigación, de conocer la realidad de los procesos en torno a los indígenas se deben empezar a tomar medidas en cuanto a su protección y al reconocimiento de otra forma de ver el desarrollo. Los indígenas representan nuestra cultura que debe ser preservada, ya que es lo único que nos remonta a nuestro pasado y lo que nos mantiene vivos culturalmente, de tal forma que si se extinguen dentro de los procesos de expansión de la industria, la economía o en cualquier otra esfera del mundo moderno, nos estamos extinguiendo nosotros mismos.

BIBLIOGRAFÍA

“La manzana de la discordia, debate sobre la naturaleza en conflicto”. Tercer Mundo Editores. Segunda edición. Bogotá, 1998.

ASOU'WA. Fundamentos históricos, constitucionales, legales, económicos, sociales, ambientales y culturales de la Asociación U'wa para objetar los argumentos del Gobierno Nacional frente al proyecto de exploración y explotación petrolera en territorio U'wa, y solicitar su cancelación. “No a la consulta previa”. Documento entregado al gobierno nacional el 12 de octubre de 2006.

_____ Posición oficial del pueblo U'wa frente al tema de la consulta previa dentro del proyecto de exploración petrolera Sirirí y Catleya ubicado en territorio U'wa. Resguardo Indígena Unido U'wa. 2 de mayo de 2005.

_____ Posición oficial del pueblo U'wa frente al tema de la consulta previa dentro del proyecto de exploración petrolera Sirirí y Catleya ubicado en territorio U'wa. 02 de mayo de 2005.

Consejo de Estado. Consulta. Radicación No. 1708. C.P.: Luis Fernando Alvarez Jaramillo. 2 de febrero de 2006.

Corte Constitucional. Sentencia SU-039 de 1997. Bogotá 3 de febrero de 1997, M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

FONTAINE, Guillaume. *El precio del petróleo. Conflictos socio-ambientales y gobernabilidad en la región Amazónica*. Quito: FLACSO/IFEA, 2003.

GONZALEZ PIÑEROS, Nidia Catherine. *Resistencia Indígena. Alternativa en medio del conflicto Colombiano*. Cali: Pontificia Universidad Javeriana, 2006.

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. DET 1000. (Sin fecha)

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. DET 1000 (Sin fecha). <http://www.ecopetrol.com.co/documentos/MetodologiaUwa.pdf> <http://www.minminas.gov.co/minminas/faq.nsf/e91563a470d5856e05256db1004a9169/08e384de840828b205256d3200783962?OpenDocument>

MINISTERIO DE AMBIENTE. DET 1000 (Sin fecha). <http://web.minambiente.gov.co/uwa/docs/ampliacion.PDF>. Documento Proceso para la ampliación y constitución del Resguardo Unido U'wa.

LONDOÑO TORO, Beatriz. Comentarios al Decreto 1320/98 sobre Consultas, documento inédito. 1998.

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. Concepto. Evaluación de las razones expresadas por los representantes del pueblo U'wa de los Departamentos de Boyacá, Santander y Norte de Santander, agremiados en ASOU'WA, para no participar en el proceso de consulta previa para el proyecto de exploración sísmica en los bloques Sirirí y Catleya. Bogotá, 20 de noviembre de 2006.

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. Resolución 110 de 3 de febrero de 1995. Por medio de la cual se otorga licencia ambiental para la realización de las actividades de prospección sísmica del Bloque Samoré.

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. Resolución 788 de 21 de septiembre de 1999. Por medio de la cual se otorga licencia ambiental y se establece el plan de manejo ambiental para el área de interés de perforación exploratoria Gibraltar.

OEA/UNIVERSIDAD DE HARVARD. *Proyecto en Colombia. Observaciones y recomendaciones sobre el caso del Bloque Samoré*. Washington: Unidad para la Promoción de la Democracia. Noviembre 1998.

OIT. Oficina Internacional del Trabajo. Consejo de Administración. 282ª reunión. GB.282/14/3. Tercer Informe complementario: reclamación en la que se alega la no observancia por Colombia de Convenio sobre pueblos indígenas y tribales. 1989 (nºm.169), presentada en virtud del artículo 24 de la constitución de la OIT por la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT). Ginebra, noviembre de 2001.

RODRÍGUEZ, Gloria Amparo, MESTRE BUSINTANA, Kasokaku. Artículos “Concepción cultural y aplicación de la ley de origen del pueblo Iku (arhuaco)” y “Una visión jurídica y cultural del derecho propio en el ejercicio de la resistencia de los pueblos indígenas de Colombia”. En: *Derecho Mayor de los pueblos indígenas de la Cuenca Amazónica*. CONAIE, ACCION ECOLOGICA, OILWATCH. 2007.

RODRÍGUEZ, Gloria Amparo. Artículo “Breve reseña de los derechos constitucionales de las comunidades étnicas colombianas”. En: *Teoría Constitucional Liber Amicorum en Homenaje a Vladimiro Naranjo*. Universidad del Rosario. 2006.

URIBE BOTERO, Angela. “El caso U'wa sobre la presencia moral del pasado”. Universidad del Rosario. Escuela de Ciencias Humanas. Sin fecha. Documento inédito.